



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2015 – 00167 – 00-
Demandante: JANETH DEL CARMEN CAMARGO TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del seis de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 102).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial realizada el veintitrés de octubre del año en curso, en atención al ánimo conciliatorio de las partes, se dispuso la suspensión de la diligencia y se fijó como nueva fecha el miércoles siete de noviembre de los corrientes a las tres y treinta minutos de la tarde (fls. 94-98).

Ahora bien, mediante escrito radicado el seis de noviembre de hogano, el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia, toda vez que el asunto no pudo ser sometido al Comité de Conciliación de la entidad que representa, al tiempo que informó que el mismo será analizado el jueves 8 de noviembre del año que avanza (fl. 102).

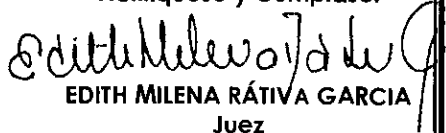
Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada con anterioridad a la celebración de la diligencia, se accederá a la misma, en consecuencia, se fijará nueva fecha para la realización de esta, advirtiéndose que por ninguna causa habrá lugar a otro aplazamiento.

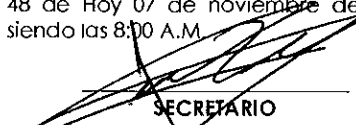
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **miércoles veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)** en la Sala 1 Bloque 2 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 48 de Hoy 07 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación No: 150013333012-2018-00225-00
Demandante: RICARDO RODRIGUEZ CUEVAS
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO.

Ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la acción de cumplimiento de la referencia, repartida el 02 de noviembre de 2018 (fl.8).

Así las cosas, al momento de estudiar la demanda interpuesta por el señor RICARDO RODRIGUEZ CUEVAS contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, se encuentra que su regulación principalmente se rige por la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", así como en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2017-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La primera de las normas citadas tipifica en su artículo décimo los requisitos mínimos que debe contener toda demanda ejercida a través de tal medio de control, siendo los siguientes:

- "1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

En caso de que la solicitud elevada no cumpla con los citados requisitos, el artículo 12 de la normatividad en cita dispone:

"Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer como requisito mínimo la prueba de la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal omitido. Es por ello que de los hechos narrados por el accionante aduce que el 17 de septiembre de 2018, envió por correo electrónico¹ derecho de petición en el que solicitaba el cumplimiento del artículo 26 del CPACA.

El despacho al verificar el acervo probatorio, observa que a folio 6 el señor RICARDO

¹ juridica.epcsrviterbo@inpec.gov.co y Aciudadano.epcsrviterbo@inpec.gov.co

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación No: 150013333012-2018-00225-00
Demandante: RICARDO RODRIGUEZ CUEVAS
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO.

RODRIGUEZ CUEVAS, solicitó a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo el cumplimiento del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: "RICARDO RODRIGUEZ CUEVAS, abogado en ejercicio, identificado civilmente con C. C. No. 4.254.976 de Socotá y profesionalmente con T. P. No. 66.120 del C. S. J. actuando en nombre propio y en mi condición de peticionario dentro de la solicitud de la referencia infra; respetuosamente acudo ante su H. despacho para pedirle **que se dé inicio al trámite previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011**, pues es mi intención insistir en la entrega de la cartilla biográfica del señor Javier Alberto López Villalba, la cual fue negada mediante oficio 103-EPMSCSTVIT-AJUR-00509, del 12 de junio de 2018, suscrito por usted respetada doctora (...)" Negrillas fuera de texto.

El Consejo de Estado en sentencia del 12 de mayo de 2016² precisó los requisitos mínimos que debe tener la petición que constituye la base de la renuencia:

"(...)

La petición efectuada con el fin de constituir en renuencia debe reunir al menos las siguientes características la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; **el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento (...)**" Negrillas fuera de texto

Bajo este entendido, si bien el actor identificó la norma que pretende cumpla la entidad - artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, la cual tiene fuerza de ley, se evidencia que no indicó las razones por las cuáles la accionada, tiene que cumplir el referido artículo ni evidenció las circunstancias que a su juicio evidencian la rebeldía a cumplirlo.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concederá un término de **dos (02) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

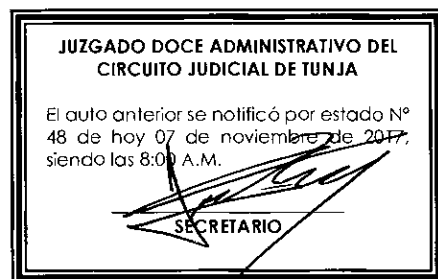
PRIMERO.- Inadmitir la demanda instaurada por el señor RICARDO RODRIGUEZ CUEVAS contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, en ejercicio de la acción de cumplimiento.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte accionante el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia a fin de que subsane la demanda en los términos exigidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO. Radicación 25000-.23-41-000-2016-00207-01. Actor Julieth Velasca Romero